

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1227

Panamá, 11 de noviembre de 2016.

Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad

Concepto en torno al Recurso
de Apelación
(Incidente de Nulidad)

La firma forense Camarena, Morales & Vega, actuando en nombre y representación de la sociedad **Desarrollo Kadima, S.A.**, ha presentado un incidente de nulidad dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Morgan & Morgan en representación de las asociaciones de residentes de la Urbanización Altos del Golf, Loma Alegre y Áreas Aledañas, para que se declare nulo, por ilegal, el permiso de construcción P.P.1 697-2015 TPCI-211 de 21 de julio de 2015 emitido por la dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

I. Cuestión Previa. Rol de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría observa que a foja 23 del expediente judicial se encuentra un formulario mediante el cual se nos corre traslado del recurso de apelación propuesto por la firma forense apoderada judicial de la sociedad demandante, en contra del Auto de 1 de julio de 2016, a través de la cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitir el incidente de nulidad descrito en el margen superior, para que este Despacho haga las objeciones o exprese la posición que a bien tenga.

Ante tal escenario, deseamos aclarar que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 de artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la actuación de la Procuraduría de la Administración, en los procesos de nulidad, se da en **interés de la ley**.

II. Opinión de la Procuraduría en cuanto al recurso de apelación presentado por la sociedad recurrente.

Conforme observa este Despacho, el 13 de julio de 2016, la firma forense Camarena, Morales & Vega, actuando en nombre y representación de la sociedad **Desarrollo Kadima, S.A.**, presentó un incidente de nulidad por falta de debido proceso en contra la Resolución Judicial de 3 de

junio de 2016, proferida por la autoridad jurisdiccional, mediante la cual se dispuso suspender provisionalmente los efectos del permiso de construcción P.P.I 697-2015 TPCI-211 de 21 de julio de 2015, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá (Cfr. fojas 16-22 del expediente judicial).

El Magistrado Sustanciador procedió a evaluar el incidente de nulidad con miras a determinar si era admisible o no y, en ese contexto, observó que no podía dársele curso, por lo siguiente y cito: *“...es potestad del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en pleno a solicitud de una de las partes dentro del proceso, determinar si accede o no a la suspensión de los actos administrativos, las resoluciones y disposiciones que puedan generar un perjuicio notoriamente grave. Sin embargo la propia Ley del Tribunal Contencioso Administrativo no especifica mayor procedimiento en torno a la forma de tramitación de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, por lo cual en virtud del artículo 57C de la ley 165 de 1943, este Despacho se ve en la obligación de remitirse al Código Judicial en relación a las normas de medidas cautelares a fin de determinar la aceptación o no del incidente de nulidad...”*

‘Artículo 531: Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

*...
2. Las medidas se tramitarán sin audiencia del demandado o presunto demandado, en cuaderno separado, que forma parte del expediente principal...’*

En virtud de la disposición anteriormente transcrita, este despacho es del criterio que si la suspensión provisional de un acto administrativo adquiere la condición de una medida cautelar, entonces la misma ha de ser una medida que se tramita sin audiencia del demandado o presunto demandado, por lo cual independientemente que la sociedad Desarrollo Kadima S.A., hubiese estado legitimada dentro del proceso para poder interactuar e intervenir, la medida de suspensión provisional del acto administrativo se realizará como un acto unilateral o inoída parte...” (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

Debido a su inconformidad con la decisión adoptada por el Tribunal en cuanto a no admitir la acción en examen, la sociedad **Desarrollo Kadima S.A.**, por medio de su apoderada judicial, ha presentado un recurso de apelación en el que manifiesta que haber inadmitido el incidente de

nulidad, bajo el argumento que dicho ejercicio es improcedente puesto que la suspensión provisional se maneja como medida cautelar, denota a su juicio, una infracción por omisión del artículo 699 del Código Judicial (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

La sociedad accionante continúa señalando que el artículo referido en el párrafo anterior expresa cuál es la oportunidad jurídica para promover incidentes, permitiendo el ejercicio de la incidencia antes de admitirse y notificarse la demanda; incluso cuando se discute algún tema relativo a medidas cautelares o provisionales, por consiguiente, según afirma, resulta notoriamente desajustado a Derecho que se hubiese inadmitido el incidente alegando que el acto de suspensión se maneja como medida cautelar, pues la ley expresamente permite su ejercicio en ese momento procesal (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Expuesto lo anterior, esta Procuraduría luego del análisis de conformidad con la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, es del criterio que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, respecto a no admitir el incidente objeto de reparo, puesto que de la lectura del Auto acusado, claramente se desprende que el incidente no procede, puesto que **no se configuró una violación al artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá por falta de notificación o emplazamiento** de personas que debían ser citadas como partes, contrario a lo que afirma la incidentista.

En tal sentido, este Despacho observa que la no admisión del incidente de nulidad no es producto de la presentación oportuna o no de éste, tal como manifiesta la sociedad apelante en su recurso, sino que su dictamen es el resultado del análisis sobre la viabilidad procesal de dicha acción; por lo que el Magistrado Ponente expone ampliamente que su decisión se fundamenta en que la suspensión provisional debe entenderse como una medida cautelar, y que como bien lo establece el artículo 531 del Código Judicial, éstas se tramitarán sin audiencia del demandado; por consiguiente, no existe una falta de debido proceso que justifique la nulidad de lo actuado a partir de la Resolución Judicial de 3 de junio de 2016, proferida por la autoridad jurisdiccional, mediante la cual se dispuso suspender provisionalmente los efectos del permiso de construcción P.P. 1 697-2015

TPCI-211 de 21 de julio de 2015, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá.

Es importante advertir que si bien el examen jurídico realizado recae en la aplicación de la norma respecto a la suspensión provisional, de conformidad con las medidas cautelares, no reposan en el expediente judicial documentos o elementos de convicción que acrediten la nulidad de lo actuado, corroboren la solicitud del incidentista y varíen la opinión legal de esta Procuraduría.

En atención a las consideraciones anotadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan **CONFIRMAR** el Auto de 1 de julio de 2016, a través del cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitir el incidente de nulidad promovido por la firma forense Camarena, Morales & Vega, actuando en nombre y representación de la sociedad **Desarrollo Kadima, S.A.**, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Morgan & Morgan en representación de las asociaciones de residentes de la Urbanización Altos del Golf, Loma Alegre y Áreas Aledañas, para que se declare nulo, por ilegal, el permiso de construcción P.P.1 697-2015 TPCI-211 de 21 de julio de 2015, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Giovanni E. Ruiz Obaldía
Secretario General Encargado

Expediente 142-16-A